



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	No. 54820 40 89 001 2022 00040 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
EJECUTADOS:	GILSON FRANCISCO, MARTHA CAROLINA y JUDEYKAD ALEXANDRA TARAZONA SERRANO

ASUNTO

Evacuadas las acciones de tutela a las que hace alusión la constancia secretarial que precede, se adentra el despacho a decidir respecto a la admisión del escrito genitor ejecutivo hipotecario atrás referenciado.

ANTECEDENTES

A través de mandatario judicial, el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, incoa demanda ejecutiva hipotecaria tomando como soporte sendos dos (2) títulos valores (pagarés), en contra de los coejecutados **GILSON FRANCISCO, MARTHA CAROLINA y JUDEYKAD ALEXANDRA TARAZONA SERRANO**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago a su favor por las obligaciones adeudadas, teniendo como garantía real la **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO** sin ninguna limitación, sobre el predio rural denominado "EL RAIZON", ubicado en la fracción tapatá, municipio de **TOLEDO – N. de S.**, con una extensión aproximada de 60 hectáreas según escritura publica No. 222 del 16 de marzo de 2017, extendida en la notaria primera del circulo de Pamplona, bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria numero 272-9859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, inscrito en catastro con el No. 00-05-00-00-0008-0056-0-00-00-0000.

A la demanda, se anexan entre otros documentos, copia de la escritura publica de antes citada, mediante la cual se constituye hipoteca en garantía del acreedor.

CONSIDERACIONES

Llevado a cabo el estudio respectivo a dicho escrito introductor y sus anexos, tenemos en primer término, que existe incongruencia entre el contenido expreso del poder otorgado al mandatario judicial del ejecutante, específicamente en cuanto a las personas por demandar como extremo pasivo de la litis; ello toda vez que dentro de su cuerpo se alude en forma literal: "(...) Demandado(a)(s) : TARAZONA SERRANO GILSON FRANCISCO CC No 88160919, TARAZONA SERRANO MARTHA CAROLINA CC No 37558303, SERRANO LIZCANO MARTHA CECILIA CC 27787979 y TARAZONA SERRANO JUDEYKAD ALEXANDRA CC No 63535414 (...)", mientras que en la demanda se alude expresamente como codemandados a: "(...) GILSON FRANCISCO TARAZONA SERRANO, MARTHA CAROLINA TARAZONA SERRANO, JUDEYKAD ALEXANDRA TARAZONA SERRANO

(...)" evidenciándose que se hecho de menos a la señora MARTHA CECILIA SERRANO LIZCANO, irregularidad esta que deberá ser subsanada, toda vez que de no acatarse con estrictez el querer del poderdante se desdibujaría de un todo su intención.

De la misma manera, es importante que los hechos sean concordantes con los documentos que se anexan como soporte, pues mientras en el hecho octavo se expone: "(...) el anterior titulo valor respalda la tarjeta de crédito No. 4481860003867998, correspondiente al pagare No. 4481860003867998, con fecha de expedición 15 de FEBRERO DE 2017 (...)" al realizar la confrontación con el titulo valor que se aporta, se evidencia que la fecha de creación del mismo lo fue el 17 de enero de 2017; falencia esta la que igualmente deberá ser corregida.

Por lo anterior, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse el mismo tal como lo preceptúa el Art. 90 del C.G.P. inciso 3º, numeral 1º en concordancia con el numeral 5 del Art. 82 ibídem; contando con un término legal de cinco (5) días para subsanar las mencionadas irregularidades, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días para que la parte actora a través de su mandatario de confianza, subsane las falencias reseñadas en la motiva del presente auto, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene al **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA** como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de conformidad al poder conferido.

TERCERO: Téngase como dependiente judicial al señor **MAITUS LEON PINO**, identificado con C.C. No. 1.090.411.638 de Cúcuta y Licencia Temporal No. 27691 del C. S. de la J., a las voces de lo normado en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

KM

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

Juez